



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020).

Proceso : 50001-2331-000-2009-00395-00
Medio de control : Reparación Directa
Demandante : FABIO URIEL MANCIPE LESMES
Demandado : Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación – Dirección Nacional de Estupefacientes

Decide la Sala la demanda incoada por FABIO URIEL MANCIPE LESMES contra la Nación – Fiscalía General de la Nación – Dirección Nacional de Estupefacientes, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa. Lo anterior, en cumplimiento del Acuerdo No. PCSJA19-11448 de fecha 19 de noviembre de 2019, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que remitió a este Tribunal procesos del sistema escritural que se encontraran para sentencia en el Tribunal Administrativo del Meta.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones y condenas¹:

El demandante las solicitó de la siguiente manera:

“PRIMERA. La Nación, Ministerio del Interior y de Justicia, Rama Judicial, fiscalía General de la Nación y la Dirección Nacional de Estupefacientes, son administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causado al señor FABIO URIEL MANCIPE LESMES, por falla o falta del servicio o de la administración que condujo al deterioro, hurto y pérdida (sic) total del vehículo de placas GKL 935 de propiedad del demandante MANCIPE LESMES, pues las mismas tenían el deber de cuidado y protección del mencionado vehículo.

SEGUNDA. Condenar, en consecuencia, a la Nación Colombiana – Ministerio del Interior y de Justicia, Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y la Dirección Nacional de Estupefacientes, como reparación del daño ocasionado, a pagar al actor, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000), [o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso, o en su defecto, en forma genérica].

TERCERA. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

CUARTA. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.”

¹ Folios 2 a 3 del cuaderno No. 1.

Radicación: 50001-2331-000-2009-00395-00

Demandante: FABIO URIEL MANCIPE LESMES

Demandado: Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación – Dirección Nacional de Estupefacientes

1.2. Hechos o fundamento del medio de control²

Como fundamentos de hecho de las pretensiones, se tienen:

- FABIO URIEL MANCIPE LESMES adquirió mediante compraventa el vehículo automotor de placas GKL 935 a WILLIAM NORBERTO LEE GUERRA el día 15 de agosto de 2005.
- FABIO URIEL MANCIPE LESMES le arrendó el vehículo automotor a JORGE EDUARDO DAZA ALFONSO.
- JORGE EDUARDO DAZA ALFONSO fue vinculado a una investigación por parte de la Fiscalía Tercera Especializada de Villavicencio.
- JORGE EDUARDO DAZA ALFONSO conducía el vehículo automotor de placas GKL 935, el cual quedó a disposición de la Fiscalía Tercera Especializada de Villavicencio.
- La Fiscalía Tercera Especializada de Villavicencio dejó a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes el vehículo automotor de placas GKL 935.
- La Fiscalía Tercera Especializada de Villavicencio mediante Resolución No. 1311 del 27 de noviembre de 2007, ordenó la entrega material del vehículo automotor de placas GKL 935 a FABIO URIEL MANCIPE LESMES.
- FABIO URIEL MANCIPE LESMES recibió el vehículo automotor de placas GKL 935 en mal estado.

1.3. Fundamento de derecho

Se citan como fundamento las siguientes disposiciones:

Constitución Política: artículos 2, 5, 6, 58 y 90.

Código Contencioso Administrativo: artículos 86 y 206.

1.4. Contestación de la demanda

1.4.1. Nación – Rama Judicial

Contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, argumentando para ello que no hay razón para realizar imputación a dicha entidad como quiera que no hubo intervención de la misma en lo pretendido por el demandante que es el reconocimiento y pago de los perjuicios que se le ocasionaron por el deterioro de un vehículo automotor que fue incautado por parte de la Fiscalía General de la Nación y dejado a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Así las cosas, no hay intervención de la Rama Judicial en el hecho causante del presunto daño alegado por FABIO URIEL MANCIPE LESMES.

² Folios 1 a 2 del cuaderno No. 1.

Radicación: 50001-2331-000-2009-00395-00

Demandante: FABIO URIEL MANCIPE LESMES

Demandado: Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación – Dirección Nacional de Estupefacientes

1.4.2. Fiscalía General de la Nación

Contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, argumentando como razones de su defensa que dentro del caso objeto de estudio no se estructuraron los supuestos esenciales para declarar responsabilidad patrimonial en cabeza de dicha entidad.

Que los hechos que dieron origen a la inmovilización del vehículo de placas GKJ 935 se centraron en que JORGE EDUARDO DAZA ALFONSO que era la persona que conducía el automotor fue vinculado a una investigación por tráfico de estupefacientes, los cuales eran transportados en dicho camión.

En ese sentido, la Fiscalía cumplió con su deber legal de poner a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes el mencionado vehículo, por lo que desde ese momento la custodia del mismo estaba en cabeza de esa entidad.

Así las cosas, y en caso de que se llegare a demostrar que le asiste derecho al demandante, le correspondería a la Dirección Nacional de Estupefacientes responder por el pago de los perjuicios a los que hubiere lugar.

1.4.3. Ministerio del Interior y de Justicia

Contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, argumentando como razones de defensa que no existe una falla del servicio imputable a dicha entidad.

Por lo tanto, se está en presencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.4.4. Dirección Nacional de Estupefacientes hoy Sociedad de Activos Especiales S.A.S SAE

Contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, argumentando como razones de su defensa que el demandante pretende el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales que se le ocasionaron por el deterioro de un vehículo automotor que fue incautado por parte de la Fiscalía General de la Nación y dejado a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes; sin embargo, la única prueba allegada para ello, lo constituyen una serie de fotografías que no dan certeza de la fecha en que fueron tomadas.

Así mismo, tampoco hay claridad sobre el estado y las condiciones que tenía el vehículo en el momento en que se dejó bajo la guarda del establecimiento denominado SERVIGRUAS Y PARQUEADERO VILLAVICENCIO ni como fue entregado en cumplimiento a una orden judicial al demandante.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo del Meta, que a través de auto admitió la demanda, ordenándose el trámite del proceso ordinario³.

³ Folio 32 del cuaderno No. 1.

Radicación: 50001-2331-000-2009-00395-00

Demandante: FABIO URIEL MANCIPE LESMES

Demandado: Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación – Dirección Nacional de Estupefacientes

La Fiscalía General de la Nación dentro de la oportunidad legal contestó la demanda⁴.

Por auto se abrió a pruebas el proceso⁵.

La Dirección Nacional de Estupefacientes presentó incidente de nulidad del proceso por falta de notificación del admisorio de la demanda⁶.

Por auto el Tribunal Administrativo del Meta declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y en consecuencia, procedió a admitir nuevamente la misma⁷.

Todas las entidades demandadas dentro de la oportunidad legal contestaron la demanda⁸.

El Tribunal Administrativo del Meta abrió a pruebas el proceso⁹.

El Tribunal Administrativo del Meta, corrió traslado común a las partes y al Ministerio Público, para la presentación de los alegatos de conclusión¹⁰.

Tanto el demandante como la Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Sociedad de Activos Especiales S.A.S., presentaron sus alegatos de conclusión, reafirmando lo expuesto en la demanda y en las contestaciones de las mismas, respectivamente.

El Ministerio Público no emitió concepto de fondo.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

No advirtiéndose ninguna causal que invalide lo actuado, procede a dictarse sentencia.

3.1. Competencia

El Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, se refiere al tema de transición y vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

⁴ Folios 45 a 55 del cuaderno No. 1.

⁵ Folios 66 a 68 del cuaderno No. 1.

⁶ Folios 138 a 140 del cuaderno No. 1.

⁷ Folios 145 a 149 del cuaderno No. 1.

⁸ Folios 164 a 169; 173 a 178 del cuaderno No. 1; 203 a 206; 246 a 250 del cuaderno No. 2;

⁹ Folios 213 a 215 del cuaderno No 2.

¹⁰ Folio 490 del cuaderno No. 2.

Radicación: 50001-2331-000-2009-00395-00

Demandante: FABIO URIEL MANCIPE LESMES

Demandado: Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación – Dirección Nacional de Estupefacientes

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.” (Subrayado de la Sala)

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la demanda fue presentada el día 27 de noviembre de 2009, es claro que se deberá regir por las normas anteriores a la Ley 1437 de 2011, es decir, el Decreto – Ley 01 de 1984.

3.2. Legitimación en la causa por activa

El Honorable Consejo de Estado en relación con la acreditación de la propiedad de los automotores ha manifestado lo siguiente¹¹:

“Los anteriores postulados finalísticos, programáticos y principialísticos quedaron concretados en la normatividad expedida por el Ejecutivo al amparo de y/o en desarrollo de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas por el cuerpo normativo al cual se acaba de hacer alusión; de especial trascendencia en relación con los registros inmobiliario y automotor resulta la normatividad que conjuntamente se ocupa de ellos y que contiene el Decreto-ley número 1250 de 1970, significativamente intitulado “[P]or el cual se expide el estatuto del registro de instrumentos públicos” y entre cuyas regulaciones no siempre se repara con detenimiento que se incluye el registro público de vehículos automotores, lo cual despeja cualquier inquietud o vacilación que pudiere existir en torno a la evidente asimilación que en punto a la naturaleza, los propósitos, la técnica, los alcances y los efectos del registro se ha llevado a cabo en la legislación colombiana tratándose de la propiedad y de los demás derechos reales respecto tanto de inmuebles como de vehículos automotores; el tenor literal de los preceptos que se referirán a continuación, todos integrados dentro del aludido Estatuto del Registro de Instrumentos Públicos expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 8 de 1969, es suficientemente elocuente e ilustrativo de cuanto se viene explicando:

“ARTICULO 1o. El registro de instrumentos públicos es un servicio del Estado, que se prestará por funcionarios públicos, en la forma aquí establecida, y para los fines y con los efectos consagrados en las leyes.

“ARTICULO 2o. Están sujetos a registro: “1. Todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes raíces, salvo la cesión del crédito hipotecario o prendario. “2. Todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres, salvo la cesión del crédito prendario. “3. Los contratos de prenda agraria o industrial. “4. Los actos, contratos y providencias que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de abril de 2009, exp. 16837, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Jurisprudencia reiterada por la Subsección A de la Sección Tercera de esta Corporación en sentencia del 21 de junio de 2018, expediente 43.976, Magistrado Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Radicación: 50001-2331-000-2009-00395-00

Demandante: FABIO URIEL MANCIPE LESMES

Demandado: Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación – Dirección Nacional de Estupefacientes

“ARTICULO 3o. El registro de los documentos referentes a inmuebles se verificará en la oficina de su ubicación; el de los automotores, en la de su matrícula. Los contratos de prenda agraria o industrial se inscribirán con referencia al inmueble a que están destinados o en que se hallen radicados los bienes objeto del gravamen”

“Sin embargo, las disposiciones que de manera más clara, dentro del cuerpo normativo en cuestión —Decreto-ley 1250 de 1970— explicitan cuáles son los alcances, desde el punto de vista probatorio y de eficacia de los negocios jurídicos que afecten la propiedad o cualquier derecho real sobre vehículos automotores —en general, las disposiciones que se transcribirán resultan aplicables a los bienes sujetos a registro, que son los relacionados en el artículo 2 que se acaba de citar—, de la inscripción o registro correspondiente, son los artículos 43 y 44 ibídem, los cuales, partiendo de que los artículos 2 y 3 ejusdem someten a registro en la oficina en la cual se lleve a cabo la matrícula del vehículo, todos los actos y/o negocios jurídicos que afecten algún derecho real en relación con el mismo, establecen de manera rotunda:

“Artículo 43. Ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

“Artículo 44. Por regla general ningún título o instrumento sujeto a registro o inscripción surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha de aquél”.

“Precisamente con el propósito de garantizar la operatividad de los anteriores preceptos y su utilidad en el tráfico jurídico cotidiano, el artículo 54 del mismo Decreto-ley 1250 de 1970 preceptúa:

“Artículo 54. Las oficinas de registro expedirán certificados sobre las situaciones jurídicas de los bienes sometidos a registro mediante la reproducción fiel y total de las inscripciones respectivas.

“La certificación podrá consistir en la transcripción total de los folios de matrícula, o en su reproducción por cualquier sistema que garantice nitidez y durabilidad.

“En todo caso las certificaciones llevarán firma autorizada e indicación de la fecha en que se expidan”.

“Como si los argumentos apoyados en el derecho comparado, históricos y normativos que se acaba de exponer no fuesen suficientes —que evidentemente lo son— para ilustrar el carácter constitutivo —y no meramente declarativo— que fue normativamente atribuido al registro público de automotores, así como para evidenciar la falta de idoneidad de que adolecen los documentos diversos de aquellos expedidos por las autoridades de tránsito competentes para acreditar la propiedad o cualquier otra situación afectante de derechos reales sobre vehículos automotores, con posterioridad a la entrada en vigor del tantas veces mencionado Decreto-ley 1250 de 1970 fueron expedidas varias disposiciones que insisten en la obligatoriedad del registro o inscripción tanto de los referidos bienes muebles, como de los actos y/o negocios jurídicos que constituyen, modifican, transmiten o extinguen la propiedad u otros derechos reales respecto de los mismos, preceptos todos que vienen a integrarse en un sistema cuyo propósito no es otro, según se ha explicado, que garantizar la confianza de los terceros y la seguridad del tráfico jurídico a través del

Radicación: 50001-2331-000-2009-00395-00

Demandante: FABIO URIEL MANCIPE LESMES

Demandado: Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación – Dirección Nacional de Estupefacientes

establecimiento de una tarifa legal —desde el año 1970— para la prueba de la propiedad automotor y de unas exigencias rituales de cuyo acatamiento se hace pender la eficacia de los negocios jurídicos respectivos ante las autoridades y ante terceros, lo cual no puede entenderse de manera distinta a que, en claro paralelismo con el régimen de la propiedad inmueble, el mecanismo del título y el modo, que desde los albores del procedimiento de formación de la Ley 8 de 1969 se quiso expresamente insertar en el derecho registral colombiano, impera en el ordenamiento nacional también tratándose de las operaciones negociales llevadas a cabo en relación con automotores.

“Entre las múltiples disposiciones orientadas en la dirección descrita, bien pueden referirse, en primer término, aquellas incluidas en el primigenio Código Nacional de Tránsito, esto es las contenidas en el Decreto 1344 de 1970, en el cual se supeditó la asignación del número de matrícula del vehículo a la inscripción del mismo en el registro automotor, así:

“Artículo 87. La licencia de tránsito es la autorización para que el vehículo pueda transitar en todo el territorio nacional, expedida por la autoridad competente, previa inscripción del mismo en el correspondiente registro de instrumentos públicos. “La licencia de tránsito es un documento público; en ella se identificará el vehículo y se expresarán su destinación, el nombre del propietario inscrito y el número de la placa.

“Artículo 88: Todo vehículo, para poder transitar, requiere una placa, que será suministrada por las autoridades de tránsito, con caracteres de permanencia, intransmisibilidad y validez en toda la nación, y que identificará al vehículo externa y privativamente. “Al tiempo de la inscripción se asignará a cada vehículo un número de placa. “Las dimensiones, color, nomenclatura y calidad de la placa serán determinados por las autoridades de tránsito”.

“A su turno, el Decreto 2157 de 9 de noviembre de 1970 reiteró la obligación de efectuar la inscripción en el registro público correspondiente tanto de todo vehículo automotor, cuanto de todo acto o contrato que implique tradición, disposición, aclaración, limitación, gravamen o extinción de dominio u otro derecho real respecto del mismo, a saber:

“Artículo 2°. Los actuales propietarios o poseedores regulares de vehículos automotores terrestres, dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de este decreto, presentarán al instituto nacional de transportes, directamente o por conducto de las oficinas de tránsito correspondientes, una solicitud acompañada de copia auténtica de la matrícula o licencia de tránsito, a fin de que sean incluidos en el inventario nacional automotor.

“Artículo 3°. A partir de la vigencia de este Decreto, todo acto o contrato que implique tradición, disposición, aclaración, limitación, gravamen o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio, sobre vehículos automotores terrestres, para que surta efectos ante las autoridades de tránsito, deberá presentarse por los interesados a la respectiva Dirección de Tránsito Departamental, Intendencial, Comisarial o del Distrito Especial de Bogotá, la cual hará la correspondiente anotación, dejará constancia de ella en el acto o contrato y dará aviso inmediato al Instituto Nacional del Transporte”.

“Artículo 4°. A ningún vehículo automotor se le expedirá licencia de tránsito por las autoridades correspondientes mientras no se hayan cumplido las disposiciones establecidas en los artículos anteriores.

Radicación: 50001-2331-000-2009-00395-00

Demandante: FABIO URIEL MANCIPE LESMES

Demandado: Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación – Dirección Nacional de Estupefacientes

Artículo 5°. A medida que se inscriban en el Inventario Automotor, el Instituto Nacional del Transporte abrirá a cada vehículo una ficha o folio, en el cual se anotará todo acto o contrato que lo afecte, y dará cuenta de ello al Servicio Nacional de Inscripción, a solicitud de éste”.

Posteriormente, en sentencia del 22 de enero de 2014, Exp. Rad. 28.492¹², el Consejo de Estado concluyó que la tarjeta de propiedad también es un documento idóneo para acreditar la titularidad del dominio de los vehículos automotores, por cuanto se expide después de la inscripción en el registro de la Oficina de Tránsito.

La Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 13 de mayo de 2014¹³ unificó su jurisprudencia sobre la forma de probar la propiedad de los bienes muebles e inmuebles dentro de los procesos que cursan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Frente al derecho real de dominio de un vehículo, estimó que dicha condición también se puede demostrar con la inscripción del título en el Registro Nacional Automotor.

Recientemente, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁴, reiteró lo dicho anteriormente al concluir:

“Por su parte, el artículo 47 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito Terrestre- estableció como requisitos para hacer efectiva la tradición de los automotores, tanto la entrega material del vehículo como la inscripción del negocio jurídico en el Registro Nacional Automotor, así:

“Artículo 47. La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo” (se destaca).

De conformidad con expuesto, se observa que, para acreditar la propiedad de un automotor, es suficiente con el modo, es decir, con la inscripción del título correspondiente en el Registro Nacional Automotor, por lo que, como prueba de lo anterior, se debe aportar el certificado de tradición del vehículo expedido por la autoridad administrativa competente y/o la tarjeta de propiedad, sin que sea necesario allegar al proceso el título, esto es, el contrato mediante el cual se adquirió el vehículo, pues este último documento nada aporta al proceso, en la medida en que este solo dará cuenta de los términos y condiciones del negocio.”
(Subrayado y resaltado del original)

FABIO URIEL MANCIPE LESMES impetró la presente acción de reparación directa alegando la calidad de propietario que ostentaba sobre el vehículo por cuya incautación y deterioro se reclama una indemnización en este proceso;

¹² Posición reiterada en sentencias del 19 de abril de 2018, expediente 57.755 y del 21 de junio de 2018, expediente 43.976, Magistrado Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, providencia del 13 de mayo de 2014, expediente 23.128, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, reiterada por la Subsección A de la Sección Tercera de esta Corporación en sentencia del 21 de junio de 2018, expediente 43.976, Magistrado Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. Rad. 25000-23-26-000-2009-00027-01(51701). Magistrada Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

Radicación: 50001-2331-000-2009-00395-00

Demandante: FABIO URIEL MANCIPE LESMES

Demandado: Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación – Dirección Nacional de Estupefacientes

sin embargo, una vez revisada la tarjeta de propiedad que obra a folio 22 del cuaderno No. 1, se observa que quien funge como dueño del vehículo es WILLIAM NORBERTO LEE GUERRA.

De acuerdo con lo señalado en la jurisprudencia citada, se tiene que la prueba idónea para acreditar la propiedad de un vehículo automotor, es el certificado de tradición del vehículo expedido por la autoridad administrativa competente o la tarjeta de propiedad del mismo, documentos públicos que no pueden ser sustituidos por otros, como lo prescribe el artículo 265 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que se trata de un requisito *ad substantiam actus*.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que dentro del proceso el demandante no acreditó su calidad de propietario del vehículo automotor por el cual pretende le sean reconocidos los perjuicios materiales y morales.

A pesar de ello, no puede desconocerse que en el plenario obran una serie de documentos como lo son, el contrato de promesa de compraventa suscrito entre FABIO URIEL MANCIPE LESMES y WILLIAM NORBERTO LEE GUERRA, en donde el primero le compró al segundo el vehículo de placas GKL 935 por valor de \$40.000.000.00. Así mismo, el contrato de arriendo que suscribió FABIO URIEL MANCIPE LESMES para con JORGE EDUARDO DAZA ALFONSO, en donde este último se comprometía a cancelar el valor de \$1.500.000.00 mensuales por el uso del automotor.

Adicionalmente, se tiene que en el proceso penal adelantado contra JORGE EDUARDO DAZA ALFONSO y dentro del cual se ordenó la incautación del vehículo en discusión, la única que persona que se hizo parte para reclamar la devolución del mismo, fue precisamente FABIO URIEL MANCIPE LESMES.

Bajo esa premisa, el órgano de cierre de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado que en esas condiciones lo que se demuestra es la calidad de poseedor del bien por el cual pretende el reconocimiento y pago de cualquier tipo de indemnización que sobre el mismo se pretenda¹⁵.

Así las cosas, FABIO URIEL MANCIPE LESMES ostenta en este asunto la calidad de poseedor, y como tal, tiene legitimación en la causa por activa.

3.3. Ejercicio oportuno de la acción

Al tenor de lo previsto por el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo¹⁶, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, la acción de reparación directa deberá instaurarse dentro de los dos (2) años contados

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 07001-23-31-000-2003-00099-01(28492) Actor: JAVIER FRANCISCO ABADIAS RIOVALLE Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA.

¹⁶ Normativa aplicable al presente caso, de conformidad con lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: “*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior*”.

Radicación: 50001-2331-000-2009-00395-00

Demandante: FABIO URIEL MANCIPE LESMES

Demandado: Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación – Dirección Nacional de Estupefacientes

a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación permanente o temporal de inmueble por causa de trabajos públicos.

Teniendo en cuenta que lo pretendido por el demandante se refiere a daños derivados por error judicial con ocasión de la orden de incautación del vehículo que poseía y el defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia en razón al deterioro del referido automotor durante el tiempo que duró la medida de retención, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que son diferentes los términos para contar la caducidad de la acción.

De un lado, en el Error Judicial el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa ha puntualizado que el cómputo del término de caducidad empieza a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que puso fin o terminó el proceso¹⁷.

Por otra parte, para el Defectuoso Funcionamiento de la Administración de Justicia el Honorable Consejo de Estado ha señalado que dicho término inicia a partir de la entrega material de los bienes, ya que sólo hasta ese momento es posible que aquél que es titular del derecho pueda percatarse de los referidos daños¹⁸.

Así las cosas, revisado el material probatorio en relación con el término de caducidad para el Error Judicial, se tiene que mediante providencia del 4 de julio de 2007 la Fiscalía Segunda – Unidad Delegada ante el Tribunal, al pronunciarse acerca del grado jurisdiccional de Consulta resolvió confirmar la decisión sobre la improcedencia de decretar la extinción del dominio del vehículo de placas GKJ 935 del que es poseedor FABIO URIEL MANCIPE LESMES.

En vista de ello, la Fiscalía Novena Especializada de Villavicencio mediante auto del 30 de julio de 2007, ordenó a la Dirección Nacional de Estupefacientes la entrega material del mencionado vehículo a FABIO URIEL MANCIPE LESMES.

En acatamiento a ello, la Dirección Nacional de Estupefacientes expidió la Resolución No. 1311 de fecha 27 de noviembre de 2007 en donde ordenó la entrega por parte del parqueadero SERVIGRUAS quien tenía la custodia del mismo a FABIO URIEL MANCIPE LESMES.

En consecuencia, el demandante ejerció oportunamente el medio de control, toda vez que la demanda se interpuso el día 27 de noviembre de 2009. Adicionalmente, debe indicarse que se presentó la solicitud de conciliación

¹⁷ El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 30 de agosto de 2017, expediente 38.205, precisó que: *“La Sección ha sostenido que en eventos en los cuales se debate la responsabilidad del Estado por la práctica de medidas cautelares, el término de caducidad de la acción de reparación directa se computa a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que puso fin o término el proceso, pues desde ese momento el daño causado se torna en antijurídico (...)*.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 27 de enero de 2012, exp. 22205, reiterado en Subsección B, Auto de 21 de enero de 2015, exp. 73001-23-33-000-2013-00651-01(51643); Subsección A, Sentencia del 30 de agosto de 2017, radicación 50001-23-31-000-2005-00274-01(39435), entre otras.

Radicación: 50001-2331-000-2009-00395-00

Demandante: FABIO URIEL MANCIPE LESMES

Demandado: Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación – Dirección Nacional de Estupefacientes

extrajudicial el día 19 de agosto de 2009, celebrándose la respectiva audiencia el 25 de noviembre de 2009, la que concluyó sin acuerdo.

Ahora, en cuanto al defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia, se resalta que el automotor Dodge de placas GKJ 935 fue entregado con posterioridad al 27 de noviembre de 2007. Si bien dentro del plenario no se tiene certeza de la fecha exacta en la que se entregó dicho vehículo por no constar el acta de entrega del mismo, lo cierto es que de conformidad a un escrito de fecha 26 de diciembre de 2007 presentado por el demandante a la Fiscalía Novena Especializada, éste lo tenía en su poder, como quiera que estaba solicitando copia de la investigación penal para ejercer las acciones judiciales pertinentes por el presunto deterioro en el que le fue entregado.

Por ende se establece que el medio de control fue ejercido oportunamente por el demandante.

Por lo anteriormente expuesto, establece la Sala que el medio de control de reparación directa fue promovido de manera oportuna, en tal sentido no ha operado la caducidad de la acción para las pretensiones indemnizatorias que aquí se reclaman.

3.4. Problema jurídico

La controversia consiste en determinar si hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa y extracontractual en cabeza de alguna de las entidades demandadas, con ocasión de la incautación y posterior devolución en mal estado del vehículo que poseía FABIO URIEL MANCIPE LESMES.

Para tales efectos, se deberá determinar si en el caso sub judice se encuentran acreditados los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado, a saber: i) la existencia de un daño antijurídico y ii) la imputación del daño a la acción u omisión de la entidad demandada.

3.5. Aspectos normativos y jurisprudenciales

3.5.1. Del régimen de responsabilidad del Estado

Establece la Constitución Política en el artículo 90 el régimen de responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos a cargo del Estado, denominada por la jurisprudencia y la doctrina como la “*cláusula general de responsabilidad del Estado*”, al disponer que:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”.

Radicación: 50001-2331-000-2009-00395-00

Demandante: FABIO URIEL MANCIPE LESMES

Demandado: Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación – Dirección Nacional de Estupefacientes

En cuanto a dicha cláusula general de responsabilidad, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹⁹ ha sostenido que a partir del precepto Superior la responsabilidad estatal tiene como fundamento dos elementos que la estructuran, de un lado el daño antijurídico y por el otro la imputación:

“A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, “sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad”. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que “la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”.

Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que “consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”. En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión”; en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”.

Así, conforme al referido mandato constitucional, cuando se esté ante un daño antijurídico imputable por acción u omisión a las autoridades públicas, debe responder patrimonialmente el Estado, por ende las personas afectadas tienen a su disposición los mecanismos legales que ofrece el ordenamiento jurídico para satisfacer aquellos perjuicios de los que han sido sujetos y no tenían la obligación de soportar.

Entre dichas herramientas legales se encuentra la acción de reparación directa, contemplada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo -norma aplicable en atención a que la demanda fue interpuesta antes de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que por virtud del artículo 308 de este compendio normativo, debe supeditarse a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo-, siendo este el mecanismo judicial idóneo para buscar la reparación del daño ocasionado por el Estado como consecuencia de hechos, omisiones, operaciones administrativas, ocupación temporal o permanente de inmuebles por trabajos públicos o cualquier otra causa.

¹⁹ CE. Secc. III. Subsección C. Sentencia del 22 de octubre de 2015. MP. Olga Mérida Valle De La Hoz. Radicación: 25000-23-26-000-2001-02416-01(30293).

Radicación: 50001-2331-000-2009-00395-00

Demandante: FABIO URIEL MANCIPE LESMES

Demandado: Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación – Dirección Nacional de Estupefacientes

Por su parte el órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo²⁰, ha sostenido en relación con los regímenes de responsabilidad del Estado que:

“En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia”.

Así las cosas, conforme al criterio jurisprudencial expuesto, en aquellos eventos en que deban dirimirse conflictos suscitados por responsabilidad del Estado con ocasión de daños que deriven de supuestos de hecho que guarden semejanzas, no necesariamente han de ser resueltos bajo las mismas reglas del régimen de responsabilidad, pues le corresponde al Juez en ejercicio de su autonomía, determinar de acuerdo al caso concreto el título de imputación que justifica su aplicación en atención a las situaciones fácticas y jurídicas que emanan de la situación sometida a estudio.

3.5.2. Régimen de responsabilidad por la administración de Justicia

Sobre este aspecto ha determinado la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado²¹ que:

“Frente al estudio de la imputación, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente el tema de la responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento de esta rama del poder público y estableció tres supuestos o, como se han denominado jurisprudencialmente, tres títulos jurídicos de imputación bajo los cuales es posible analizar dicha responsabilidad. Ellos son: el error jurisdiccional, el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia y, la privación injusta de la libertad.

El error jurisdiccional fue definido en el artículo 66 de la misma normativa como “aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”.

²⁰ CE. Secc. III. Subsección A. Sentencia del 19 de abril de 2012. MP. Hernán Andrade Rincón. Radicación: 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515).

²¹ CE. Secc. III. Subsección B. Sentencia del 10 de abril de 2019. MP. Alberto Montaña Plata. Radicación: 25000-23-31-000-2008-00688-01(41637).

Radicación: 50001-2331-000-2009-00395-00

Demandante: FABIO URIEL MANCIPE LESMES

Demandado: Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación – Dirección Nacional de Estupefacientes

Por su parte, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, está consagrado en el artículo 69, en los siguientes términos: “Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”.

Conforme con esas disposiciones, el error judicial es aquel que se materializa en una providencia proferida por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, mientras que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia es un título de imputación de carácter subsidiario que se aplica a todos aquellos eventos en los que los daños cuya indemnización se reclama se derivan de la función jurisdiccional, pero no de lo decidido en providencias judiciales. Es decir, se predica de las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales, sin que hicieran parte de ella las de interpretar y aplicar el derecho²²”.

3.6. Material probatorio

En el plenario se encuentran los siguientes documentos los cuales a pesar de que puedan estar en copias simples serán valorados acogiendo el criterio jurisprudencial de la Sala Plena del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo²³, pues no cuentan con reparos de ningún tipo. Ellos son:

a) Copia de la investigación penal adelantada por la Fiscalía Especializada de Villavicencio en contra de JORGE EDUARDO DAZA ALFONSO, por el delito de tráfico de estupefacientes. Dentro de ella se resaltan las siguientes actuaciones:

- Acta de incautación de fecha 3 de noviembre de 2005 suscrita por la Dirección Operativa de la Policía Nacional, sobre el camión marca Dodge D-600 de placas GKJ 935 que se encontraba siendo conducido por JORGE EDUARDO DAZA ALFONSO. Dicho vehículo fue puesto a disposición del parqueadero de Carabineros de Carreteras Meta. (Folio 6 del expediente penal)

- Acta de compromiso para el pago del parqueadero suscrito entre JORGE EDUARDO DAZA ALFONSO y el Comandante de la Policía de Carreteras de Meta. En el mismo se dispuso:

“En Villavicencio a los 03 días del mes de Noviembre se deja expresa constancia que el señor JORGE EDUARDO DAZA ALFONSO identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.332.184 de Garagoa (Boyacá) se compromete a cancelar la totalidad del valor del parqueo del vehículo clase camión marca Dodge, modelo 1976, de placas GKJ-935, mientras dure la investigación que se adelanta en su contra cuando fuera capturado por la Policía de Carreteras

Lo anterior teniendo en cuenta que la POLICIA DE CARRETERAS no tiene parqueadero, además el INVIAS solicitó la entrega del inmueble donde funciona el patio de la Estación y existe una Tutela en contra de la Policía que nos prohíbe parquear vehículos junto al Colegio y el almacenamiento de insumos. El vehículo

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 22 de noviembre de 2001, expediente 13.164.

²³ Sala Plena del Consejo de Estado sentencia de fecha 30 de septiembre de 2014. Expediente: 11001-03-15-000-2007-01081-00. Actor: Adriana Gaviria Vargas. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Radicación: 50001-2331-000-2009-00395-00

Demandante: FABIO URIEL MANCIPE LESMES

Demandado: Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación – Dirección Nacional de Estupefacientes

queda parqueado en el parqueadero SERVIGRUAS ubicado en la carrera 23 No. 37 D-02 Avenida del Llano (...).” (Folio 16 del expediente penal)

- Recibo del inventario de fecha 3 de noviembre de 2005 del vehículo Dodge de placas GKJ 935 por parte de SERVIGRUAS Y PARQUEADERO VILLAVICENCIO, en donde se dejó constancia de lo siguiente:

“

<i>Cruceta 1 copa</i>	<i>SI</i>	<i>Espejos</i>	<i>SI</i>	<i>Rayones</i>	<i>SI</i>
<i>Llantas</i>	<i>SI</i>	<i>Encendedor</i>	<i>NO</i>	<i>Batería</i>	<i>SI</i>
<i>Radio</i>	<i>SI</i>	<i>Exploradoras</i>	<i>SI</i>	<i>Tapetes</i>	<i>SI</i>
<i>Parlantes</i>	<i>SI</i>	<i>Cometas</i>	<i>SI</i>	<i>Antena</i>	<i>SI</i>
<i>Copas</i>	<i>NO</i>	<i>Farolas</i>	<i>SI</i>	<i>Tapa de Gasolina</i>	<i>SI</i>
<i>Pito</i>	<i>SI</i>	<i>Cocuyos</i>	<i>SI</i>	<i>Descansa Cabezas</i>	<i>SI</i>
<i>Stops</i>	<i>SI</i>	<i>Plumillas</i>	<i>SI</i>	<i>Llaves de Switche</i>	<i>SI</i>
<i>Vidrios Panorámicos</i>	<i>SI</i>	<i>Vidrios laterales</i>	<i>SI</i>		
<i>Unidades de Herramienta</i>	<i>X</i>	<i>Golpes</i>	<i>SI</i>		
<i>Bajo</i>	<i>SI</i>	<i>Manijas</i>	<i>SI</i>		
		<i>Extintor</i>	<i>SI</i>		

(...).” (Folio 21 del expediente penal)

- Inspección Judicial adelantada el día 4 de noviembre de 2005 por parte de la Fiscalía 03 Especializada al parqueadero de SERVIGRUAS en donde se encontraba el vehículo GKJ 935. Dentro de la misma, se relacionaron 7 fotografías del automotor y de la mercancía transportada en él. (Folios 37 a 38 del expediente penal)

- Escrito de fecha 29 de noviembre de 2005 radicado por FABIO URIEL MANCIPE LESMES ante la Fiscalía Tercera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Villavicencio, a través del cual promovió incidente para la devolución del vehículo de placas GKJ 935. (Folios 82 a 83 del expediente penal)

- Providencia de fecha 6 de junio de 2006 proferida por la Fiscalía Tercera Especializada de Villavicencio – Meta, por medio de la cual resolvió:

“Ordenar la iniciación del trámite de extinción de dominio respecto del vehículo automotor tipo camión, marca Dodge, línea 600, modelo 1976, color turquesa Niágara, servicio público, carrocería tipo estacas, capacidad 7 toneladas, placa GKJ 935, motor 467BM2U126635TC7, serie y chasis DT601809, inscrito en Cáqueza – Cundinamarca (ver f.19)

Ordenar la suspensión del poder adquisitivo y el embargo del vehículo automotor de las características ya referenciadas, medidas que se ordena registra ante la Secretaría de Tránsito de Cáqueza – Cundinamarca, oficina a la que se solicitará además expedir el correspondiente certificado de tradición con la inscripción de tales medidas; y en donde aparezcan registrados todas y cada una de las personas que han sido propietarias del mismo, y las medidas restrictivas que

Radicación: 50001-2331-000-2009-00395-00

Demandante: FABIO URIEL MANCIPE LESMES

Demandado: Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación – Dirección Nacional de Estupefacientes

pesaren sobre el mismo. Verificado lo anterior se procederá al secuestro del rodante a favor de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

(...) Como el señor FABIO URIEL MANCIPE LESMES, identificado con cédula de ciudadanía 7330622 ha conferido poder para adelantar reclamación del vehículo en comento, se reconoce su condición de persona interesada en tal efecto, y al Dr. JORGE GUILLERMO BOHORQUEZ PRADA como su apoderado.

Notifíquese la presente determinación, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 13 de la ley en cita, al gente del Ministerio Público, al señor FABIO URIEL MANCIPE LESMES, y a su apoderado; y al señor WILLIAM NORBERTO LEE GUERRA, identificado con C.C. No. 7333201, residente en la carrera 18 No. 12-38 de la ciudad de Funza (ver folio 18 vta), por ser quien figura como propietario inscrito del rodante. (...).” (Folios 168 a 171 del expediente penal).

- Declaración rendida por WILLIAM NORBERTO LEE GUERRA el día 20 de agosto de 2006, ante la Fiscalía Tercera Especializada, dentro de la cual se resalta:

“(…) PREGUNTADO: Sírvase decir si usted tiene conocimiento por qué motivo fue incautado el vehículo tipo camión marca Dodge, placa GKJ-935 por parte de la Policía de Carreteras en la vía que de Villavicencio conduce a Puerto López. CONTESTO: Yo tengo conocimiento por que llamé al señor URIEL MANCIPE a quien yo le había vendido ese camión y como me estaba debiendo un saldo, lo llamé para cobrarle la cuota mensual que es de \$1.500.000.00 y él me comentó que el carro se lo habían detenido por que lo había alquilado y que el conductor estaba preso. PREGUNTADO: Sírvase decir cuando, donde, a quien y que documento realizó usted para la venta de ese vehículo. CONTESTO: Ese camión lo vendí el 15 de agosto de 2005, al señor URIEL MANCIPE, el negocio lo hicimos en mi casa en Bogotá, lo vendí por cuarenta millones de pesos (\$40.000.000.00) me dio veinticinco millones en efectivo y quedaron quince millones para pagarlos en mensualidades de millón y medio. Me pagó dos meses de cuotas y de millón y medio y no más. Hicimos un contrato de compraventa, no lo autenticamos por que (sic) yo conozco a ese señor desde hace mucho tiempo, como testigo estaba la esposa del señor URIEL y un amigo mío llamado HUMBERTO ALIRIO MUÑOZ. Yo no he firmado traspaso por que no me ha terminado de pagar el carro, eso quedó estipulado en la cláusula penal del contrato de compraventa. (...).” (Folios 196 a 197 del expediente penal)

- Providencia de fecha 6 de diciembre de 2006 proferida por la Fiscalía Tercera Especializada de Villavicencio – Meta, a través de la cual se resolvió conceptuar la improcedencia de decretar la extinción del dominio del bien mueble correspondiente al vehículo de placas GKJ 935. (Folios 231 a 238 del expediente penal)

- La Fiscalía Segunda Unidad Delegada Ante el Tribunal mediante providencia de fecha 4 de julio de 2007 se pronunció acerca del grado de consulta al cual fue sometida la decisión del 6 de diciembre de 2006, que declaró la improcedencia de la extinción del dominio del bien mueble correspondiente al vehículo de placas GKJ 935. En ella se resolvió confirmarla en todas sus partes. (Folios 251 a 262 del expediente penal)

- La Fiscalía Novena Especializada el día 30 de julio de 2007 profirió auto de obedézcse y cúmplase de lo dispuesto por el superior. Adicionalmente,

Radicación: 50001-2331-000-2009-00395-00

Demandante: FABIO URIEL MANCIPE LESMES

Demandado: Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación – Dirección Nacional de Estupefacientes

ordenó a la Dirección Nacional de Estupefacientes a que procediera a hacer entrega del automotor a FABIO URIEL MANCIPE LESMES (Folios 263 a 264 del expediente penal).

- Resolución No. 1311 de fecha 27 de noviembre de 2007 "POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN JUDICIAL", proferida por la Dirección Nacional de Estupefacientes, en la cual se resolvió lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO A LA DECISION JUDICIAL impartida por la Fiscalía Tercera Especializada – Dirección Seccional Fiscalías Villavicencio – Meta; Ref: Extinción Dominio 153835-2006, en Resolución Interlocutoria de diciembre 6 de 2006, y en la cual se conceptúa que es improcedente decretar la extinción de dominio del camión, marca Dodge D600, placa GKJ 935, decisión confirmada por la Fiscalía Segunda – Unidad Delegada ante el Tribunal de Villavicencio – Meta, en Providencia de julio 4 de 2007.

ARTICULO SEGUNDO: LA ENTREGA real y material del vehículo de placa GKJ-935, se hará al señor Fabio Uriel Mancipe Lesmes, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.330.622 de Garagoa, por parte del administrador del Parqueadero Serviguas de la Carrera 23 No. 37D-02 Avenida del Llano en Villavicencio – Meta, lugar donde se encuentra el vehículo (...)." (Folios 279 a 281 del expediente penal)

b) Copia del contrato de promesa de compraventa de vehículo automotor suscrito el día 15 de agosto de 2005 entre WILLIAM NORBERTO LEE GUERRA -vendedor- y FABIO URIEL MANCIPE LESMES -comprador-, en donde el primero le vendía al segundo un camión marca Dodge D600 de placas GKJ 935 por valor de \$40.000.000.00. (Folios 23 a 24 del cuaderno No 1)

c) Certificación de fecha 26 de mayo de 2009 expedida por el Representante Legal de la empresa EXPRESO COMERCIAL JUMBO LTDA., en donde se hizo constar:

"Certificamos que el señor WILLIAN NORBERTO LEE TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 7.333.201 de garagoa boyaca, es propietario del vehículo que a continuación detallamos, el cual se encuentra debidamente vinculado desde el 31 de mayo de 2004 y recibe por concepto de servicio de transporte de carga a nivel nacional un promedio de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) mensuales.

PLACA GKJ-935

CALSE CAMION

MARCA DODGE

(...)." (Folio 25 del cuaderno No. 1)

d) Doce fotografías allegadas al plenario por parte del demandante sobre las presuntas condiciones en las que recibió el vehículo de placas GKJ-935. (Folios 26 a 29 del cuaderno No. 1)

3.7. Presupuestos para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Radicación: 50001-2331-000-2009-00395-00

Demandante: FABIO URIEL MANCIPE LESMES

Demandado: Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación – Dirección Nacional de Estupefacientes

3.7.1. El Daño antijurídico.

De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de todas las autoridades públicas *-incluidas las judiciales, bien a través de decisiones contenidas en providencias judiciales proferidas en ejercicio de sus funciones, o bien a través de acciones u omisiones constitutivas de falla, que se produzcan con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia-*.

En otros términos, el análisis de la responsabilidad no inicia con el título o régimen jurídico aplicable sino, por el contrario, con la verificación de la existencia del daño, entendido como la alteración negativa a un interés protegido.

Ahora, si bien el daño surge como un fenómeno físico o material (v.gr. la lesión, la muerte, la destrucción, la retención, entre otros), lo cierto es que su contenido es eminentemente deontológico y normativo, toda vez que no toda alteración del mundo exterior –en términos Hegelianos– puede ser considerada daño en sentido jurídico o normativo²⁴.

En efecto, solo será daño resarcible la afectación o lesión que, en primer lugar, recaiga o afecte un interés lícito o no contrario a derecho y, en segunda medida, que sea antijurídica, esto es, que el ordenamiento jurídico no imponga el deber de soportarla en términos resarcitorios.

De modo que es la propia Ley *-en sentido material-* la encargada de definir o establecer qué situaciones son y deben ser toleradas por los ciudadanos, de modo que aunque supongan una afectación o restricción a un derecho o interés legítimo y lícito no sean reparables por ser jurídicas (v.gr. el servicio militar obligatorio, el pago de impuestos, el decomiso y destrucción de mercancías de contrabando, entre otras).

Revisada la demanda, el daño antijurídico que se habría causado como consecuencia del Error Judicial en el que presuntamente se incurrió consistió en la incautación del vehículo ordenado por la Policía de Carreteras del Departamento del Meta, así como por la Defectuosa Administración de Justicia, en razón del deterioro que presentó el automotor al momento de ser recibido por el demandante, después de ser ordenada la devolución a través del trámite incidental.

Así las cosas, se solicitó la indemnización del monto correspondiente al tiempo en que estuvo incautado el automotor *-y que por tanto no pudo ser utilizado para el fin de transporte de servicio público al que estaba destinado-* y de los daños alegados por el demandante, referidos al estado en que éste fue devuelto de la incautación que se prolongó desde el 3 de noviembre de 2005 hasta el 27 de noviembre de 2007.

²⁴ Tal como lo consagra de manera reiterada el Consejo de Estado; entre otras sentencias, M. P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E) Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-31-000-2001-02300-01(39354) y M. P. Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil diecisiete. Rad. 250002326000200201971 01.

Radicación: 50001-2331-000-2009-00395-00

Demandante: FABIO URIEL MANCIPE LESMES

Demandado: Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación – Dirección Nacional de Estupefacientes

Por lo anterior, establece la Sala que el demandante reclama por dos daños antijurídicos, tal como se estudió en precedencia cuando se analizó el término de caducidad de la acción, de acuerdo con el principio *iura novit curia*, los cuales se analizarán a continuación.

(i) En cuanto al daño referido a la Defectuosa Administración de Justicia, que se hace consistir en el estado de deterioro en que habría sido entregado el automotor en el mes de diciembre del año 2007 (folio 282 del expediente penal), no se demostró procesalmente su ocurrencia.

En efecto, al revisar el acervo probatorio la Sala concluye la no existencia del daño antijurídico relacionado con este aspecto, como quiera que al momento de ser materializada la orden de incautación el 3 de noviembre de 2005 por parte de la Policía de Carretera del Departamento del Meta, se registró que el vehículo del que es poseedor FABIO URIEL MANCIPE LESMES tenía regulares condiciones, las que fueron indicadas en el acta de inventario realizado por SERVIGRUAS Y PARQUEADERO VILLAVICENCIO empresa que se encargó de la custodia del mencionado bien mueble.

Cabe resaltar que dentro de los documentos allegados al plenario no consta el acta de entrega material del citado automotor al demandante en su calidad de poseedor. La única prueba con la que pretende MANCIPE LESMES demostrar las condiciones en que recibió el camión de placas GKJ 935 es con doce fotografías visibles a folios 26 a 29 del cuaderno No. 1 del expediente; sin embargo, la Sala considera que carecen de mérito probatorio, y por tanto se abstendrá de valorarlas, ya que sólo dan cuenta del registro de varias imágenes respecto de las que no es posible determinar su origen ni el lugar ni la época en que fueron tomadas o documentadas, toda vez que no fueron reconocidas ni ratificadas dentro del proceso, lo que impide cotejarlas con otros medios de prueba²⁵.

Por lo tanto, resulta oportuno destacar que, conforme lo disponía el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil: *«Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»*, por lo que en casos como el presente, es al demandante a quien le corresponde la carga de acreditar los conocidos elementos que configuran la responsabilidad patrimonial del Estado por Defectuosa Administración de Justicia; sin embargo, como se ha dicho, no obra en el proceso prueba alguna que permita satisfacer tal exigencia, porque no se demostró que el bien hubiera sido devuelto en condiciones diferentes a aquellas en las cuales se encontraba cuando se materializó la retención del vehículo.

En consecuencia, determina la Sala que no se ha acreditado la ocurrencia del daño antijurídico invocado por el demandante en razón al presunto deterioro del vehículo mientras permaneció bajo la custodia y guarda de la entidad demandada, no siendo entonces procedente continuar con el análisis respecto a este daño imputado a título de Defectuosa Administración de Justicia, relevándose entonces del estudio del régimen de responsabilidad y la

²⁵ SECCION TERCERA SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02785-01(32787). Actor: JAIRO ORLANDO RINCON GARCIA. Demandado: CORPORACION AUTONOMA DE CUNDINAMARCA. Referencia: APELACION SENTENCIA - ACCION DE REPARACION DIRECTA.

Radicación: 50001-2331-000-2009-00395-00

Demandante: FABIO URIEL MANCIPE LESMES

Demandado: Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación – Dirección Nacional de Estupefacientes

indemnización de perjuicios solicitada por esta *causa petendi* dentro de la presente acción de reparación directa.

(ii) En cuanto al daño que se deprecia a título de error judicial con ocasión de la orden de incautación ordenada en contra del automotor Dodge de placas GKJ 935, vale precisar que ello se dio como consecuencia a la instalación de un puesto de retén por parte de la Policía de Carreteras del Meta, en donde luego de inspeccionado el mencionado vehículo se encontraron varias canecas en las que al parecer se transportaban sustancias prohibidas.

Vale decir que en atención a ello, la Policía de Carreteras del Meta procedió a la incautación del vehículo y de la sustancia transportada, así como a la detención del conductor JORGE EDUARDO DAZA ALFONSO. Todo lo anterior, se puso a disposición de la Fiscalía Tercera Especializada de Villavicencio, que mediante auto del 4 de noviembre de 2005, decretó la apertura de instrucción de conformidad con lo previsto en el artículo 331 del Código de Procedimiento Penal.

Luego, mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2005 proferida por Fiscalía Tercera Especializada de Villavicencio, se decretó medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación contra JORGE EDUARDO DAZA ALFONSO, como presunto autor de la conducta punible de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos.

Dentro de la investigación penal adelantada contra JORGE EDUARDO DAZA ALFONSO, el demandante presentó escrito de fecha 29 de noviembre de 2005, promoviendo incidente para obtener la devolución del vehículo de su propiedad.

Con posterioridad a ello, y luego de verificadas las condiciones del vehículo de placas GKJ 935, la autoridad competente declaró improcedente la extinción de dominio del mencionado bien mueble y en consecuencia, ordenó su entrega material a quien había demostrado su calidad de propietario, es decir, FABIO URIEL MANCIPE LESMES.

Estando así las cosas, es necesario que el demandante acredite dentro del proceso, las afirmaciones con las que busca se declare la responsabilidad del Estado, por falla del servicio. Así lo ha dispuesto la Jurisprudencia del órgano de cierre:

“(…) Las afirmaciones o hechos fundamentales y las pruebas aportadas al proceso regular y oportunamente, constituyen el único fundamento de la sentencia. En derecho no basta afirmar o relatar unos hechos sin que exista seguidamente la prueba de todos y cada uno de ellos; las pruebas son las herramientas que permiten al juzgador establecer la verdad y ante la ausencia de ellas, ya sea porque no se emplearon oportunamente (en debida forma los medios de la ciencia y la técnica del derecho ofrecen a las partes), no queda distinto remedio que absolver, dando aplicación al conocido principio onus probando a cargo de la prueba”

De las circunstancias antes previstas se considera que no se acreditó la existencia del daño antijurídico invocado, pues es claro que como se dieron los hechos motivo de reproche el demandante sí estaba obligado a soportarlo.

Radicación: 50001-2331-000-2009-00395-00

Demandante: FABIO URIEL MANCIPE LESMES

Demandado: Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación – Dirección Nacional de Estupefacientes

Concluye la Sala que la orden de incautación del vehículo de placas GKJ 935 cumplió a cabalidad el ejercicio de la función constitucional y legal dispuesta para el efecto, pues en su momento y en atención a un retén habilitado por la Policía de Carreteras del Meta se había encontrado dentro de dicho automotor una serie de sustancias prohibidas, lo que conllevó a su vez, a la captura del conductor.

En esa misma línea argumentativa, se tiene que las diligencias que se adelantaron por parte de la Policía de Carreteras Meta y por la Fiscalía General de la Nación respecto del aludido bien mueble, en las condiciones estudiadas, constituyeron una carga jurídica que el actor estaba en la legítima obligación de soportar, dadas las circunstancias propias del caso y que una vez desvirtuadas, se procedió de manera diligente, a la declaratoria de improcedencia de la acción de extinción de dominio y a la respectiva entrega material del vehículo incautado.

En conclusión, la retención del automotor no constituye, *per se*, un daño antijurídico, por lo que resulta forzoso denegar las pretensiones de la demanda, al no haberse demostrado la existencia del primer elemento de la responsabilidad estatal, en ninguno de los dos aspectos endilgados.

4. Otros aspectos

4.1. Costas. La Sala se abstendrá de condenar en costas²⁶, a la parte vencida por cuanto no asumió en el proceso una conducta que lo hiciera merecedor a esa sanción, tales como temeridad, irracionalidad absoluta a su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

4.2. Comunicación y remisión. Se ordenará que por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca, se remita copia de esta sentencia por correo – Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información; y el expediente al Tribunal Administrativo del Meta para que prosiga con los trámites procesales, incluido el de notificación de la sentencia.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO.- NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.

²⁶ Sentencia del Consejo de Estado del 1 de junio de 2017- Sección Segunda. C.P. Sandra Liseth Ibarra Vélez. Demandante: Isabel Cecilia Herrera Gutiérrez. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad de Pamplona.

Radicación: 50001-2331-000-2009-00395-00

Demandante: FABIO URIEL MANCIPE LESMES

Demandado: Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación – Dirección Nacional de Estupefacientes

TERCERO.- ORDENAR que por Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta, se liquiden los gastos del proceso y si lo hubiere, devolver al demandante el saldo respectivo.

CUARTO.- ORDENAR que previas las anotaciones de rigor, por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca: (i) Se remita copia de esta providencia por correo –Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información. (ii) Se devuelva el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para que prosigan los trámites procesales que correspondan, incluido el de notificación de la sentencia.

QUINTO.- ORDENAR que en firme en el Tribunal Administrativo del Meta esta decisión, se archive el expediente, previos sus registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que este proveído fue aprobado por la Sala en sesión de la fecha


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada


LUIS NORBERTO CÉRMEÑO
Magistrado


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada